



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

AÑO CCLXXII. — TOMO II.

BARCELONA, VIERNES, 17 JUNIO 1938

Núm. 168. — Página 1349

SUMARIO

Ministerio de Justicia

Orden nombrando Vocal suplente en el Tribunal Especial de Guardia de Llerda en Seo de Urgel a don Antonio Diaz Cañada.—Página 1350.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden admitiendo la dimisión del cargo de Representante del personal bancario en el Comité Directivo del Banco Sainz a don Lorenzo García Méndez, y nombrando para sustituirle a don José Campos González.—Página 1350.

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Comité Directivo del Banco Español de Crédito a don José Villegas Vega y designando para dicho cargo a don Luis Torrado Olmo.—Página 1350.

Otra admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Comité Directivo del Banco Mercantil e Industrial a don José Tolosa Hernández, y nombrando para ocupar dicho puesto a don Carlos Prieto Fernández.—Página 1350.

Otra disponiendo que las Aduanas fronterizas no permitan la entrada ni salida de viajeros desde las ocho de la noche hasta las seis de la mañana, con las excepciones que la instrucción.—Página 1350.

Otra disponiendo que se nombre Marchandera de la Aduana de Barcelona a doña Serafina Camps Rosell, viuda del Mozo-Arrumbador de la misma Aduana don Luis Nadal Torrent, fallecido víctima de la aviación fascista.—Página 1350.

Ministerio de la Gobernación

Orden nombrando Auxiliar de Oficinas de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), en la provincia de Madrid, a don José Corchés González.—Página 1350.

Otra nombrando Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), en la provincia de Madrid, a don Gerardo Cifrián Cubillas.—Página 1351.

Otra nombrando Auxiliar de Oficinas de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), en la provincia de Madrid, y desplazada a esta capital, a doña Angela Casasolas Casaleta.—Página 1351.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden dictando normas al efecto de unificar en todo el territorio de la República, los precios de venta de especialidades y productos farmacéuticos.—Página 1351.

Otra dando disposiciones sobre los productos químicos farmacéuticos tanto los de fabricación nacional como los importados.—Página 1352.

Ministerio de Obras Públicas

Orden separando definitivamente del

servicio a don Rafael Martínez Torres, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales, Caminos y Fuertos (rectificación de la publicada en la GACETA del día 16. Página 1340).—Página 1353.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden disponiendo que la relación de pases de ferrocarril aneja al Decreto de 2 de Julio de 1935, quede rectificada con la inclusión, entre los de servicio de circulación limitada a sus respectivas demarcaciones o jurisdicciones, de los Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios de todos los Tribunales Especiales y Populares, creados por la República.—Página 1353.

Ministerio de Agricultura

Orden aprobando la relación que se inserta de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se refiere el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936, previos los informes emitidos por las Juntas Clasificadoras y Junta provincial de Badajoz.—Página 1353.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Estando los cambios de divisas en

ranjeras para el día de la fecha.—
Página 1355.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Seguridad (Grupo Uniformado). — Concediendo el ascenso a Sargento a los Cabos de este Cuerpo que se

citán en la relación que se inserta.
—Página 1355.

Aprobando el ascenso a Sargento al Cabo Mario Benedicto Millán. — Página 1355.

Concediendo el ascenso a Cabo a los

Guardias del Cuerpo de Seguridad que se expresa en la disposición que se inserta.—Página 1355.

ANEXO UNICO
Anuncios de previo pago. — Edictos. — Requisitorias. — Sentencias.—Página 1355.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de la Gobernación y a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 29 de Noviembre de 1937, en relación con los de 9 de Enero y 24 de Marzo de 1933.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal Suplente en el Tribunal Especial de Guardia de Lérida, en Seo de Urgel, a don ANTONIO DIAZ CANADA.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 16 de junio de 1938.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

tituirle, a don Luis Taracido Olmo. Barcelona, 16 de Junio de 1938.

F. MENDEZ ASPE.

Ilmo. Sr. Director General del Tesoro, Banca y Ahorro.

Ilmo. Señor:

Vista la dimisión que de su cargo de Vocal en el Comité Directivo del Banco Mercantil e Industrial ha presentado don José Tolosa Hernández,

Este Ministerio se ha servido aceptarla, designando, para ocupar dicho puesto, a don Carlos Prieto Fernández.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 16 de Junio de 1938.

F. MENDEZ ASPE.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

la aviación facciosa, el Mozo-Arrumbador de la Aduana de Barcelona, don Luis Nadal Torrent, dejando a su familia, compuesta de su esposa y un hijo menor de edad, en angustiosa situación.

No puede el Estado permanecer indiferente ante tal desgracia y con objeto de remediarla en lo posible, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que se nombre Marchamadora de la Aduana de Barcelona, con el jornal diario de seis pesetas a doña Serafina Camps Rosell, viuda del Mozo-Arrumbador de la misma Aduana don Luis Nadal Torrent, fallecido el 30 de Abril último, al servicio del Estado, víctima de la aviación facciosa, no siendo de aplicación a los efectos de dicho nombramiento, el artículo 31 del Reglamento de Mozos-Arrumbadores y Marchamadoras de las Aduanas, de fecha 12 de Mayo de 1937 (GACETA del 20) que dispone la amortización de todas las vacantes que ocurran en una y otra escala.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Junio de 1938.

P. D.

ADOLFO SISTO

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Señor:

Vista la dimisión que tiene presentada don Lorenzo García Méndez,

Este Ministerio se ha servido admitirle la dimisión de su cargo de representante del personal bancario en el Comité Directivo del Banco Sainz designando para sustituirle a D. José Campos Gonzalo.

Lo que comunico a V. I., a los efectos consiguientes.

Barcelona, 16 de Junio de 1938.

F. MENDEZ ASPE.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Por exigirlo las actuales circunstancias y la conveniencia de que las operaciones de reconocimiento de viajeros, equipajes y vehículos puedan realizarse con la debida escrupulosidad; al recibo de la presente se servirá V. I. cursar a todas las Aduanas fronterizas las órdenes necesarias para que a partir del día 15 del corriente mes, no permitan la entrada ni salida de viajeros, desde las nueve de la noche hasta las seis de la mañana, con la excepción de aquéllos que lo hagan en cumplimiento de orden firmada por el titular del Departamento ministerial o por el Subsecretario, cuando éste tenga la firma delegada o por el Director General de Seguridad, cuando se trate de asuntos de Orden Público.

Barcelona, 18 de Junio de 1938.

F. MENDEZ ASPE.

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

Ilmo. Señor:

Vista la dimisión que presenta don José Villegas Vega, de su cargo de Vocal del Comité Directivo del Banco Español de Crédito;

Este Ministerio se ha servido admitir su dimisión, designando para sus-

Ilmo. Sr.: El 30 de Abril último falleció en su puesto de trabajo y en cumplimiento de su deber, víctima de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo al art. 1.º del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1937 y a la vigente Ley de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar auxiliar de Oficinas de segunda clase del Cuerpo de Seguridad — Grupo civil —, en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas e indemnización correspondiente, en turno de antigüedad y con la de primero del actual, a don JOSE CORCHES GONZALEZ, número dos de la escala inmediata inferior y declarando apto para el ascenso, ocupando la

vacante producida por continuar excedente don GERARDO CIFRIAN CUBILLAS.

Por hallarse en la situación de excedencia el ascendido, continúa disfrutando de igual estado administrativo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que me está conferida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de junio de 1938.

El Director general,

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Comisario General de Seguridad de Madrid.

dente, don JOSE CORCHES GONZALEZ.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de junio de 1938

El Director general,

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA
Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo al art. 1.º del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1937, y a la vigente Ley de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Seguridad—Grupo Civil—, en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas e indemnización correspondiente, en turno de antigüedad y con la del primero del actual, a don GERARDO CIFRIAN CUBILLAS, número uno de la escala inmediata inferior y declarado apto para el ascenso, ocupando la vacante producida por excedencia de don ANTONIO GUIMARAENS CARUNCHO, declarada en igual fecha, continuando el ascendido con la situación de excedencia que disfrutaba actualmente.

Lo que, en virtud de la delegación especial que me está conferida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 14 de junio de 1938.

El Director general,

EDUARDO CUEVAS DE LA PENA

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguridad de Madrid

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo al art. 1.º del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1937, y a la vigente Ley de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Oficinas de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, en la provincia de Madrid y desplazada en esta capital, con el sueldo anual de cuatro mil pesetas e indemnización correspondiente, en turno de antigüedad y con la del primero del actual a doña ANGELA CASASOLAS LASALETA, número tres de la escala inmediata inferior declarada apta para el ascenso, ocupando la vacante producida por continuar exce-

Ilmo. Sr.: La situación actual en que se encuentran las distintas zonas del territorio real obligan a que, circunstancialmente, sus comunicaciones mutuas se encuentren sometidas a un régimen de restricción que motiva un sobrecargo en los gastos generales de transporte y seguro.

Estos aumentos gravan de modo directo los productos farmacéuticos y, dentro de ellos, sobre todo, las especialidades que sometidas por la Ley que regula su registro y venta a unas normas fijas con respecto a sus precios, lo están hoy de hecho a un sistema caprichoso e individual para fijarlos produciéndose un confusiónismo en esta materia que es causa, no ya de naturales recelos por parte del consumidor sino que, en casos, ampara abusos mercantiles que la función del Estado debe prevenir y evitar.

Se precisa al efecto unificar cuanto con el señalamiento de los precios de venta de especialidades farmacéuticas se relaciona, dictándose las normas precisas para que éstos sean los justos con arreglo a los dispendios que el vendedor se encuentre obligado por las circunstancias excepcionales del momento a realizar y que, por otra parte, lleven al que las adquiere la certeza de que la valoración consignada en el producto es debida y que es justo el precio que ostenta la mercancía en una cifra unitaria.

Por lo expuesto, y para conseguir estos fines, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Queda terminantemente prohibido en todo el territorio de la República vender productos farmacéuticos y especializados a precios distintos de los fijados para su registro o debidamente autorizados.

2.º Los productos o especialidades que se expendan en las zonas central, levante y sur, procedentes de la catalana o viceversa, podrán aumentar este precio en el tanto por ciento escrito y justificado que resulte de los gastos de transporte y seguro satisfechos por la mercancía. A este efecto, se presentarán las facturas y comprobantes de estos gastos en la Delegación que corresponda conforme a la división territorial contenida en el apartado sexto, a fin de que por aquélla se fije el tanto por ciento que corresponde cargar.

Los artículos que por expenderse en lugar de fabricación o que por cualquier otro concepto no hayan ocasionado estos gastos accidentales o transitorios, no podrán ser recargados por ningún aumento, gravamen ni sobrecargo, al amparo de la autorización contenida en esta disposición.

3.º En las operaciones que verifiquen entre sí comerciantes y mayoristas, el precio de venta se consignará íntegro en la factura, cargándose aparte y en la misma los gastos que hubieran podido ocasionar estas mercancías con el seguro y transporte si son o provienen de región transitoria, aisladamente.

4.º Cada producto a la venta deberá consignar en una etiqueta visible el precio único y en cifra unitaria a que haya de venderse con arreglo a las normas anteriormente contenidas. Esta etiqueta consignará el precio con la indicación de su carácter de transitorio y autorizado.

5.º Los Centros mayoristas y establecimientos farmacéuticos quedan obligados a formular una relación jurada de las existencias que tuvieran antes de 30 de abril último. Estas existencias a las que no son de aplicación los gastos ocasionados por sobrecarga de transportes o seguros especiales impuestos a partir de aqueca fecha habrán de ser necesariamente vendidos libres de todo gravamen.

Estas relaciones juradas se presentarán por ejemplar duplicado en las Delegaciones de la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas establecidas en Madrid, Valencia y Almería, por las cuales se devolverá sellado uno de los dos ejemplares.

En la región catalana será encargada de esta diligencia la dependiente en quien por aquel organismo se delegue.

6.º En tanto se lleva a cabo la reorganización pertinente en las diversas

Delegaciones provinciales de la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas, se atenderá por el cumplimiento de estas disposiciones a la siguiente distribución territorial: Provincias de Madrid, Guadalajara y Toledo, a la Delegación de Madrid; Castellón, Alicante, Valencia, Teruel; Cuenca, Murcia y Albacete, a la Delegación de Valencia; Almería, Granada, Córdoba, Ciudad Real y Badajoz, a la de Almería;

7.º Las entidades interesadas en esta disposición deberán cumplir con la redacción y entrega de estas declaraciones juradas en el plazo máximo de diez días a partir del siguiente en que sea publicada esta Orden en el Boletín provincial correspondiente, a cuyo fin, las Delegaciones de la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas deberán proceder a dar a esta disposición la debida publicidad y difusión para su general conocimiento.

8.º Por la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas y por sus Delegaciones, se dispondrá lo pertinente para vigilar y controlar el exacto cumplimiento de estas normas y su justa y adecuada aplicación. Los infractores serán directa y personalmente responsables y los hechos considerados como delitos de fraude, serán sancionados en sus ejecutores conforme proceda.

Barcelona, 15 de junio de 1938.

P. D.,

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de los preceptos contenidos en la Orden dictada por este Ministerio con fecha 13 de mayo último (GACETA del 14) y como ampliación a la misma de conformidad con lo propuesto por la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas, y en uso de las facultades que me confiere el art. 6.º, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. A partir de esta fecha, todos los productos químico-farmacéuticos que se importen en lo sucesivo, necesitarán para su libre circulación y venta estar amparados por un certificado de análisis que acredite su pureza, según prescribe la Orden Ministerial de fecha 13 de mayo del año en curso.

2. Los productos fabricados en el

país y depositados en el almacén del fabricante, necesitan el certificado en cuestión, sea cual fuere la fecha de su obtención.

3. Ante la imposibilidad material de verificar en un corto plazo las comprobaciones de todos los productos químicos-farmacéuticos existentes en la actualidad en los almacenes de importadores, agentes o comerciantes, se concede una prórroga de seis meses para dar cumplimiento en lo prescrito en la citada Orden Ministerial.

4. Si durante este plazo la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas creyese oportuno hacer comprobaciones analíticas de algún producto importado o almacenado con anterioridad a esta fecha, lo comunicará al interesado, quien remitirá al Laboratorio una muestra del producto que se le indique con los datos exigidos más las observaciones que crea oportunas.

5. Para dar mayores facilidades a los fabricantes, importadores, agentes o almacenistas, se establecen tres regiones en la zona leal con capitalidad en Madrid, Valencia y Barcelona, donde radicarán los Laboratorios facultados para las comprobaciones. Estos laboratorios serán: en Barcelona, el de la Facultad de Farmacia; en Valencia, el del Instituto Farmacéutico Levantino; y en Madrid, el Laboratorio Central de control de medicamentos y productos farmacéuticos.

6. Las entidades y personas afectadas por la disposición de referencia, acudirán al Laboratorio de cuya jurisdicción dependan según la división regional siguiente: 1.º Madrid, que comprenderá Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Córdoba y Badajoz; 2.º Valencia, que comprenderá Valencia, Castellón, Teruel, Alicante, Cuenca, Murcia, Albacete, Almería, Granada y Jaén; y 3.º Barcelona, que comprenderá las provincias catalanas.

7. Las entidades o particulares cuyas actividades estén afectadas por esta disposición, enviarán al Laboratorio una muestra del producto entrado en almacén, importado o fabricado, para su análisis, en cantidad suficiente para repetir una o varias veces la investigación, con los datos que requiere el apartado segundo en hoja declaratoria firmada por el remitente, según modelo A.

8. En los laboratorios oficiales designados, se abrirá un registro en el que se hará constar la entrada del

producto y demás extremos de la declaración. Se procurará practicar el análisis lo más pronto posible en atención a los perjuicios que pudiera irrogar su demora. Estos análisis serán gratuitos y extendidos en los impresos modelo con las formalidades que se consignan en los mismos.

9. Para la venta de los productos, si el comprador es mayorista, el vendedor vendrá obligado a acompañar a la factura una copia del certificado según (modelo C) por cada producto incluido en la factura y si la venta es al detall, bastará hacer constar en la factura que posee el certificado o certificados de los productos comprendidos.

10. Para unificar el sistema y simplificar el cumplimiento de esta Orden, la Inspección General de Industrias Químico-Farmacéuticas facilitará los impresos de las hojas declaratorias y copias de los certificados.

11. Las normas que seguirán los Laboratorios para investigación de impurezas, serán las que fija la I. E. en primer lugar y en su defecto la de otras farmacopeas o textos acreditados y en otros casos, decidirá el sentido analítico del laboratorista.

12. Cuando en opinión del laboratorista la muestra analizada no reúna las condiciones que permitan su libre tráfico, se le comunicará inmediatamente a la Inspección o a sus delegados, quienes retendrán el producto hasta que se resuelva definitivamente el caso. Si un producto por la cifra o cantidad de impurezas tuviera méritos para la purificación, se le indicará al interesado para que proceda a la rectificación. En todo caso intervendrá la Sección Técnica de Inspección para que ésta resuelva definitivamente.

13. Cuando por parte de los interesados exista disconformidad ante el resultado de un análisis, podrán aquéllos solicitar de la Inspección General la revisión del expediente y repetición del análisis en cualquier laboratorio oficial aceptado de común acuerdo y cuyas decisiones serán inapelables. Estos nuevos análisis serán por cuenta de los peticionarios.

14. Los medicamentos cuya valoración ha de practicarse por procedimientos biológicos, después de registrados en los laboratorios antes citados, se enviarán a centros especializados de acreditada garantía, como son el Instituto Nacional de Sanidad, Institutos de Fisiología, Laboratorios de

tedras, etc., pasando luego al registro de aquéllos donde se consignará el resultado y se expedirá el certificado.

15. Los certificados de cualquiera de los tres laboratorios serán válidos en las regiones correspondientes a los otros dos.

16. Los certificados de garantía oficiales, una vez esté el producto a que se refiera totalmente realizado, se archivarán después de anotar dicho extremo.

Barcelona, junio de 1938.

P. D.

J. MESTRE FONG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo padecido un error de copia en la inserción de la Orden de este Ministerio, fecha 10 del actual (GACETA del 13, página 1340), se publica a continuación, debidamente rectificada:

"Ilmo Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1936; he resuelto separar definitivamente del servicio, causando baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, a don Rafael Martínez Torres, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecta al Consejo de Obras Públicas y pendiente de obtener número en el Escalafón, por proceder de los Canales del Lozoya.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de Junio de 1938.

A. VELAO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas."

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto de 2 de Julio de 1936 (GACETA del 4), y teniendo en cuenta las necesidades urgentes del servicio encomendado a los Tribunales Especiales y Populares,

Este Ministerio se ha servido disponer que la relación de pasas de fe-

rocarril aneja al mencionado ~~servicio~~ quede rectificada con la inclusión entre los de servicio de circulación limitada a sus respectivas demarcaciones o jurisdicciones, de los Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios de todos los Tribunales Especiales y Populares creados por la República.

Barcelona, 15 de Junio de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS.

Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles y Tranvías.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta provincial de Badajoz, creadas de conformidad con el art. 2.º de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Sebastián Rubio Calzado, propios, término municipal de Acedera.
Jacinto Donoso Valmaseda, idem.
Francisco Gómez Fernández, idem.
Mariano Gallardo Daza, idem.
Elvira Méndez Benegasí, propios, término municipal de Benquerencia de la Serena.
Amalia del Valle Serrano, idem.
Francisco Izquierdo Montesinos, id.
Antonia Cuesta, idem.
Antonio Fernández Daza, idem.
Buensuceso Gironza de la Cueva, idem.
Mariano Borrachero, idem.
José María Elías de Tejada y de la Cueva, idem.
Faustino Gironza de la Cueva, idem.
Manuel Tena Morillo, idem.
María Luisa Mendoza Valdivia de la Cerda, idem.
Beatriz López de Ayala, idem.
Luis Elías de Tejada de la Cueva, idem.
Felisa de la Cueva Godey, idem.
Natalia de Tejada y de la Cueva, id.
Antonio Méndez Benegasí, idem.
Antonio Camacho, idem.
Antonio Reyes Huertas, propios y

de su cónyuge, término municipal de Campanario.

Juan Ruiz Cano, idem.

Alonso Miranda Gallardo, propios, idem.

Enrique Romero Cascos, propios y de su cónyuge, idem.

Cristóbal Ledesma López, idem.

Antonio Murillo Velardo, idem.

Francisco Sánchez Escudero, idem.

Manuel Fernández González, idem.

Aniceto Sánchez Mora, idem.

Juan Murillo Valdivia Pinilla, propios, idem.

Antonio Manzano Garijal, idem.

Francisco Blanco Alcázar, propios y de su cónyuge, idem.

Antonio Díaz Martín, idem.

Francisco Carmona Carmona, idem.

Antonio González Muñoz, idem.

Miguel Blanco Huertas, idem.

Josefa Godey Cabanillas, propios, idem.

Luis Gironza de la Cueva, idem.

José Nogales Orellana, propios y de su cónyuge, idem.

Josefa Elías de Tejada de la Cueva, propios, idem.

José Elías de Tejada de la Cueva, idem.

Manuel Solo de Zaldívar, idem.

Josefa Fernández Durán Caballero, idem.

Ildefonso Nogales Orellana, propios y de su cónyuge, idem.

Esteban Parejo García, idem.

Manuel Márquez de Prado, idem.

Pedro Suárez Armengol, idem.

Juan Díaz Gallardo, idem.

Juan Delgado Murillo, idem.

Francisco Izquierdo Montesinos, propios, idem.

Antonio Calderón Miranda, propios y de su cónyuge, idem.

Fermín Cerezo, propios, término municipal de Casas de D. Pedro.

Luis Morales Nogales, idem.

Fernando Salabert Arteal, idem.

Leocadio Pazos Valencia, idem.

Diego Peña Pazos, idem.

Juan Delgado Murillo, idem.

Manuel Gutiérrez Marín, idem.

Isabel Pazos Valencia, idem.

Valentín Pazos Valencia, idem.

Luis Peña Pazos, idem.

Gregorio Sánchez, idem.

Antonia Peña Pazos, idem.

Pedro Pazos Valencia, idem.

Matías Pazos Valencia, idem.

Manuel Peloché, idem.

Florentino Peñas, idem.

Francisco Márquez de Prados, idem.

Petra Peña Pazos, idem.

María Peña Pazos, idem.

Emilia Martín Reboto, ídem.
 Manuel Carracedo, ídem.
 Ramón del Río Gutiérrez, ídem.
 Julia Ortiz Nogales, propios, término municipal de Esparragosa de la Serena.
 Pedro Valdés Nicolau, propios, término municipal de La Haba.
 Ramón y Enrique Granda Salderón, ídem.
 Tomás Gómez Cidoncha, ídem.
 Juan Delgado Murillo, ídem.
 Domingo García Núñez, ídem.
 Fernando Forcallo Calderón, ídem.
 Purificación Robles Godoy, ídem.
 Manuel Valdés Nicolau, ídem.
 Joaquín Granda Calderón, ídem.
 Herederos de Agustín Rodríguez Medado, ídem.
 Julián Díaz Luque, ídem.
 Alfonso Nogales y Nogales, ídem.
 Francisco, Mariano, Carmen y Juho Godoy Granada, ídem.
 Francisco Manchado Casado, ídem.
 Gregorio y María Sánchez Caldefón, Herederos de Manuel Morillo Velarde, ídem.
 Pedro Robles Godoy, ídem.
 Pilar del Forcayo López, ídem.
 Tomás Carmona Arce, ídem.
 Damián Fernández-Arévalo Morillo Velarde, ídem.
 Andrés Sánchez-Castilla Morillo Velarde, ídem.
 Eduardo Valenzuela Barredo, ídem.
 José María Gómez Carmona, ídem.
 Pedro y Feliciano Martín Miguel, Herederos de Pascual Martín Hidalgo, ídem.
 Diego Barrante Lozano, ídem.
 Tomás Camprovín Sánchez, ídem.
 Diego Carmona Mora, ídem.
 Victoriano Fernández Molina, ídem.
 Antonio Calderón de la Barca, ídem.
 Alfonso Romero, ídem.
 Pedro Cortijo Montenegro, ídem.
 Vicente Berrantes Sánchez, ídem.
 Fernando del Forcallo López, ídem.
 María Valdés Nicolau, ídem.
 Luis Roble Godoy, ídem.
 Pedro Granda Calderón, ídem.
 Concepción López Hernández de Guoara, ídem.
 José Gómez Ponte, ídem.
 Manule y Ernesto Valdés Nicolau, ídem.
 Ernesto Valdés Nicolau, ídem.
 Enrique Granda Calderón, ídem.
 Manuel Valdés, ídem.
 Vicenta Godoy Godoy, propios, término municipal de Higuera de la Serena.
 Francisco Rico Carmona, ídem.
 Joaquín Barquero Hidalgo, ídem.
 Juan Barquero Hidalgo, ídem.

Ramón Grande Calderón, ídem.
 Herederos de Joaquín Alcalde Casar, ídem.
 Francisca Romero Tena, ídem.
 Herederos de Mariano Fernández Daza, ídem.
 Marcelina Godoy Godoy, ídem.
 Herederos de Angel Godoy Godoy, ídem.
 Sofía Méndez Tena, ídem.
 Herederos de Ernesto Méndez Tena, ídem.
 Pedro González Castejón, ídem.
 Isabel Cabanillas Fernández, ídem.
 Manuel Fernández González, ídem.
 Irene Rico Carmona, ídem.
 Antonio Caudrado Aguado, ídem.
 Miguel Rico Carmona, ídem.
 José Mancha López, ídem.
 Herederos de María de la Cueva, viuda de Gironza, propios, término municipal de Magacela.
 Alfonso Nogales Nogales, ídem.
 Manuel Bernáldez Amarilla, ídem.
 María Mayo, viuda de Rebolledo, ídem.
 Domingo García Núñez, ídem.
 Josefa y Florencio Cáceres Reyes, ídem.
 Isidro Gómez Cortés, ídem.
 José Sánchez García, ídem.
 José Campos de Orellana y Alvarez, ídem.
 Luis Torres Campamanes, ídem.
 José Cáceres Reyes, ídem.
 Antonio Lozano Sánchez, ídem.
 Victoriano Fernández Molina, ídem.
 Francisco Ramirez Bote, ídem.
 Manuel Valdés Nicolau, ídem.
 Juan Señor Rebolledo Moreno, ídem.
 Magdalena y Florencia Prieto Arteaga, ídem.
 Jacinto de la Cruz Fernández de Arévalo, ídem.
 Francisco Camacho Castillejo, propios, término municipal de Malpartida de la Serena.
 Rafael de la Cruz Coronado, ídem.
 Andrés García Benítez, ídem.
 Juan Rosa Cerrato, ídem.
 Domingo García Núñez, ídem.
 Aquilino Barquero Gómez Calzona, ídem.
 Antonio Benítez Donoso, ídem.
 Nicasio Rosa Algaba, ídem.
 Mateo Valseda, ídem.
 Antonio Rosa Cerrato, ídem.
 Emiliano Gómez García, ídem.
 Manuel y Antonio Aumesquet Rico, ídem.
 Vicente Calderón González, ídem.
 Gil Flores Nogales, heredero de Gertrudis Nieto, ídem.
 José Ramírez Cid-Carrasco, ídem.

Viuda de Rafael Gómez Coronado y G. Coronado, ídem.
 Viuda de Ernesto Méndez Tena, ídem.
 Manuel García, ídem.
 Antonio Benítez Donoso, ídem.
 Juan Luján Olañeta, ídem.
 Vicente Fernández Blanco, ídem.
 Antonio Godoy Calderón de la Barca, ídem.
 Herederos de Luis Gironza, ídem.
 Angel Serrano, ídem.
 Herederos de Emilia Morales Torvar, ídem.
 Anselmo Fernández Blanco, ídem.
 Pedro Carrasco Mena, ídem.
 Juan Miguei Donoso Rodríguez, ídem.
 Juan Murillo Rico, ídem.
 Manuel Moreno Fernández, propios, término municipal de Navalvillar de Pela.
 Antonio Masa Campo, ídem.
 Leonor Masa Campos, ídem.
 José Cruz Sánchez, ídem.
 Viuda de Sebastián Sánchez, ídem.
 Herederos de Catalina Arroyo, ídem.
 Viuda de Miguel Díez, ídem.
 Francisco Gómez Fernández, ídem.
 Herederos de Victoria Cerezo, ídem.
 Francisco Cano Murillo, ídem.
 Bruno Canelada Perdigón, ídem.
 Antonio Sánchez Amores, ídem.
 Fernando Recio Santaló, ídem.
 Manuel Rodríguez Gómez, ídem.
 Bartolomé Arroyo Cruz, ídem.
 Pedro Arenas Moreno, ídem.
 Eustaquia Parralejo Cano, propios y de su conyuge, ídem.
 José López Munera, propios, ídem.
 Joaquín Fernández de Córdoba, ídem.
 Antonio Morales Nogales, ídem.
 Mariano Márquez de Prado, ídem.
 Carlos Angulo Giménez, ídem.
 Engracia López de Ayala y Heras, ídem.
 Luis Morales Nogales, ídem.
 Matilde Iranzo Daguerre, ídem.
 Concha Recio Santaló, ídem.
 Eleuterio Romero Delgado, ídem.
 Manuel Campos Carrasco, ídem.
 Herederos de Juan Roldán, ídem.
 Agustín Muñoz Roldán, ídem.
 Viuda de Juan Masa Rodríguez, ídem.
 Catalina Parralejo Hidalgo, viuda de Francisco Roldán, ídem.
 Juan Masa Granara, ídem.
 Francisco Sánchez Calahorra, ídem.
 Fermín Flores, ídem.
 Erasmo Iglesia Ramos, ídem.
 Aquilina Giménez, ídem.
 María Antonia Lozano Turbellino, viuda de Pedro Lozano Moreno, ídem.
 Anasía Molino Arroyo, viuda de Francisco Sánchez Gómez, ídem.
 José Masa Roldán, ídem.
 Magdalena Navas Roldán, viuda de Juan Cabanillas, ídem.

Viuda de Leonaro Alvarez, id.
 Juan Fernández Parralejo, id.
 Eduarda Arenas Moreno, propios y de su cónyuge, id.
 Bernardo Campo Delgado, id.
 Amador Fernández Muñoz, id.
 Herederos de José Baviano, id.
 Basilio Cano López, propios, id.
 María Antonia Sánchez Amorós, id.
 Herederos de Bartolomé Aragonés, id.
 Viuda de José Masa Granera, id.
 Manuel Márquez de Prado, propios y de su cónyuge, idem.
 Vicente y José Aragonés López, idem.
 Benito Arroyo Cañada, propios, id.
 Santiago González Sánchez, idem.
 Juan Ramón Masa, propios y de su cónyuge, idem.
 Jesús Moñino Pastor, propios, idem.
 Pedro Moñino Arroyo, idem.
 Isabel, Julia y Antonia Masa Rodríguez, idem.
 Rosa Moñino Arroyo, viuda de Manuel Sánchez, idem.
 Isabel Moñino Arroyo, idem.
 Máximo Carrasco, propios y de su cónyuge, idem.
 Antonio Naranjo Lozano, propios, término municipal de Rena.
 Diego Guisado Pérez de Villar, idem.
 Angel Atanasio González, idem.
 Prudencio Ruiz Blanco, idem.
 Pedro Atanasio González, idem.
 Antonio Miguel Romero y Gil de Zúñiga, idem.
 Aquilino Naranjo Barquero, idem.
 Joaquín de Peralta, idem.
 María de la Concepción Santa Cruz, idem.
 Casilda Salabert Arteaga, propios, término municipal de Talarrubias.
 Manuel Nogales Márquez, idem.
 Francisco Márquez de Prado, idem.

Valentín Pazos Valencia.
 Matías Pazos Valencia, idem.
 Miguel Pazos Alcalde, idem.
 Pedro Pazos Valencia, idem.
 Alejandro Muñoz, idem.
 Francisco Chacón Vallas, idem.
 José Pío Márquez de Prado, idem.
 Juan Nieto Muñoz, idem.
 Jacobo Cerezo, idem.
 Felipe Martín, idem.
 Mariano Márquez de Prado, idem.
 Agustín Mendoza García, idem.
 Guillermo Moreno, idem.
 Juan Francisco Mendoza García, término municipal de Orellana de la Serena.
 Juan Sánchez Rodríguez, idem.
 Blanca Echagüe del Alcázar, idem.
 Teodosio Aliseda López, propios, término municipal de Tamurejo.
 Josefa y Bernardo Aliseda Medina, Herederos de Claudio Aliseda, idem.
 Abel López Calderón, idem.
 José Aliseda López, propios, idem.
 Nicomedes Alvarez, idem.
 Herederos de Salvador Sánchez, id.
 Juan Miguel Agudo Agudo, idem.
 Aureliano de Rivas Molina, propios, término municipal de Villarta de los Montes.
 Blas Dorado Gutiérrez, idem.
 Carlos de Rivas Molina, idem.
 Pedro Gómez Sánchez, idem.
 Eugenio Gómez Ferrer, idem.
 Francisco Martín García Heras, id.
 Crescencio Molina Morales, idem.
 Avelia Godoy Godoy, y herederos, propios, término municipal de Zalamea de la Serena.
 Rafael Gómez Coronado, idem.
 Manuel Caveró Santiago, idem.
 José Ramírez Cid, idem.
 Juan Tamayo García, idem.
 Felisa de la Cueva, idem.
 Luis Elias Tejada de la Cueva, idem.

Antonio Romero López Zuazo, id.
 Manuel González Fernández, idem.
 Marcelino Godoy Godoy, idem.
 Herederos de Emilio Márquez de Prados, idem.
 Eugenio de Menas Morillo, idem.
 Juan Pérez Triliño, idem.
 Vicente Fernández Blanco, idem.
 Julián Sánchez Urbina, idem.
 Amalia Morales Heredero, idem.
 Pedro de Mena Murillo, idem.
 Leonardo Ramírez Cid, idem.
 Cándida Fernández Blanco, idem.
 Ladislao Tamayo Alvarez, idem.
 Manuel Dávila Celayo, idem.
 Basilio Dávila Celayo, idem.
 Carmen Dávila, idem.
 Félix Blanco Escolar, id.
 Antonio Morales Retamar, id.
 Santiago Tamayo Romero, idem.
 Fernando Márquez del Prado, id.
 Pedro Barquero G. Coronado, id.
 Antonio Fernández González, id.
 Francisco Carrasco Fernández, id.
 Anselmo Fernández Blanco, id.
 Rafael de la Cruz Coronado, id.
 José Moreno Triviño, id.
 Herederos de Emilio González, id.
 Carmen González Fernández, id.
 Angel Motiño Núñez, id.
 Melchor González Fernández, id.
 Graciano Centena, id.
 Bernardo Gómez Pérez, id.
 Manuela Romero López Zuazo, id.
 José María Benegasí, id.
 Gabriel Dávila Celayos, id.
 Ventura Tamayo García, id.
 Lo que le comunico a V. I. Pa a su conocimiento y efectos oportunas
 Barcelona, 16 de junio de 1938.
 VICENTE URIBE
 Ilmo. Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dollars:	20'18	21'26
Liras:	67'80	68'50
Francos suizos:	462'17	488'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	240'10	258'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas checoslovacas:	30'15	31'59

Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'15	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CUERPO DE SEGURIDAD (GRUPO UNIFORMADO)

En atención a las circunstancias y méritos especiales que concurren en los Cabos de este Cuerpo que posteriormente se relacionan, y en uso de las atribuciones que me están conferidas,
 He tenido a bien concederles el ascenso a SARGENTO, con la antigüedad en su nuevo empleo de 1.º de Mayo de 1938 y efectos administrativos a partir de la misma fecha,

RELACION QUE SE CITA
 Francisco San Geroteo Berzal
 José Suárez Fernández.
 Raimundo Juárez González
 Angel Arcones Segovia.
 Fernando Gatelo Fernández
 Juan Balbín Ortega.
 Pedro Fernández Llana.
 Barcelona a 3 de Junio de 1938.
 El Inspector General (ilegible).

Vista la instancia que promueve el Cabo MARIO BENEDICTO MILLAN, perteneciente a la P. M. del 2.º Grupo Urbano de este Cuerpo, en súplica de que se le convalide su ascenso a SARGENTO concedido en la Orden del Cuerpo de Madrid de fecha 7 de Diciembre de 1936,
 En uso de las atribuciones que me

están conferidas, he tenido a bien aprobarle el mencionado ascenso a SARGENTO con la antigüedad de 31 de Diciembre de 1936.

Barcelona, a 11 de Junio de 1938.—
El Inspector General (ilegible).

CUERPO DE SEGURIDAD (GRUPO UNIFORMADO)

Existiendo vacantes de Cabos en este Cuerpo y siendo preciso cubrir de mandos las Unidades del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de esta Inspección General de fecha 12 de Enero último.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien conceder el ascenso a CABO a los Guardias que a continuación se relacionan, con la antigüedad de 15 de Abril de 1938 y efectos administrativos a partir del 1.º del siguiente mes.

1.º GRUPO URBANO

Felipe Aparicio Herrera.
Manuel López Zurita.
Manuel Rodríguez Gutierrez.
Justo García Díaz.
José Nicolau San Valentín.
Cristóbal Boiano Sánchez de la Blanca.

Vicente Martínez López.
Francisco Camarasa Liria.
Jesús Pérez Sacristán.
Francisco García Parlorio.
Félix Sancho Pastor.

2.º GRUPO URBANO

José Santaliestra Jimeno.
Antonio Manjón López.
Manuel Guillén Royo.
Pedro Romero Serrano.
Juan García Llanos.
Pablo Sánchez Martínez.
Anastasio Sánchez de la Nieta García.

Celestino Martín García.
Manuel Rodríguez Neot

3.º GRUPO URBANO

Anselmo Ruiz Hortal.
Manuel Lorenzo Vilariño.
Isidoro Cansaco Molina.
Lino Fernández Rodríguez.
Andrés Peña Hernández.
Arturo Manso Cereza.
Jorge Tomás Ferraz.
Amaro Grandio Girón.
Deogracias Navazos Sebastián.
Virgilio Valero Marín.
Cipriano Manrique Rodríguez.
Felipe Puertas López.
Marcelo Antón Rodríguez.
Teófilo García Cervijón.
Evaristo Martínez García.
Eusebio Sardiña Chacón.
Teodoro Lería Martínez.
Vicente Molina Flores.
Antonio Delgado Hernández.
Miguel Alonso Quesada.
Manuel Pedroza Villegas.
Pedro Capilla de Pedro.
Casimiro Pomares Ripio.
Marcelino Fernández Todelano.

4.º GRUPO URBANO

Jesús Poveda Carmona.
Manuel Teruel Tolosa.

Fermín Ortiz Puentes.
Abundio Martínez Domínguez.
Higinio González Zafra.
Ramón Orrico Vidal.
Jaime Vives Masanet.
Justo Mompó Gadea.
Emilio Blay Granell.
Cristóbal Cuesta Martínez.
Julio Sáinz Hernández.
-oaquín de Loro Rojas.
Serafín Hernández Gómez.
Eudasio Carcelen Gallego.

6.º GRUPO URBANO

Marcelino Ayuso Molina.
Genaro Cabrero Callejo.
Daniel Lorenzo Salgado.
Faustinos Varas Costumeros.
Ángel Chacón Castellanos.

7.º GRUPO URBANO

José Beltrán Doménech.
Policarpo Flores Romero.
Cecilio Delgado Hidalgo.

8.º GRUPO URBANO

Celedonio López García.
Carnilo Rodríguez Fernández.
Antonio Molina Rós.
Eusebio Riola Peláez.
Fernando Catalá Mascarell.
Emilio García Velasco.
Valentín Otel Carrasco.
Joaquín Salado Cordero.

9.º GRUPO URBANO

José Marín Martínez.
Victoriano Ros Morcillo.
José Feito García.
Joaquín Ganga Aranda.
Juan Ruiz Martínez.
Manuel Juan Ruiz.
Manuel Hernández Ruiz.
Ángel Ugena Riquelme.
Germán Alonso Lloreda.
Enrique Balanza Cervera.
Isidoro Casanova Aparicio.
Diego Covacho Melón.
José González Sanmartín.
Gregorio Madrid García.
Lino Martínez García.
Onofre Sánchez Martínez.
José de Luelmo Abensio.
José González Manzanares.
José Cánovas Esparza.
Felipe Sánchez Segura.
Juan González Manzanares.
Eusebio Romera Aya.

10.º GRUPO URBANO

José Díaz Juan.
Juan Guilló Leal.
Gil Iborra Mora.
José Lozano Martínez.
Juan Ortega Muñoz.
Ramón Cremades Gaibis.
Vicente Martínez Zaplana.
Enrique Vidal Castelló.
Silvestre Zapata Zapata.
Francisco Catalá Mút.
Miguel Sanz Torres.
Ramiro García Rodríguez.

12.º GRUPO URBANO

Salvador Arlandi Rosa.
Bartolomé Berenguer Gómez.
Francisco Camacho Almansa.
Juan Escudero Gutiérrez.
Miguel Gómez Montejo.
José Jiménez Parrado.
Francisco Muñoz García.

Eduardo Sánchez Aranda.
Ramón Trujillo Gómez.

13.º GRUPO URBANO

José Llorens Sanchiz.
Jaime García Malonda.
Antonio Camacho Cabezas.
José Martínez Andrés.

COMPANIAS URBANAS SIN AGRUPAR

38.ª COMPANIA URBANA

Ricardo Porcuña Tuñón.
José Devesa Eclufeo.
Dionisio Contreras Hidalgo.
Benito Sánchez Hiraldo.
Antonio Rodríguez Blanco.

44.ª COMPANIA URBANA

Adolfo Benages Monforte.
Rafael Leonardo Vicent.
Juan Acerete Castelló.

45.ª COMPANIA URBANA

José Vicior Zapata.
Barcelona, a 11 de Junio de 1938.—
El Inspector General (ilegible).

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO DE ESPAÑA

LERIDA

En méritos del expediente que se instruye al Ayudante de Caja de esta Sucursal, don Antonio Serret Roure, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 213 del Reglamento vigente, se cita al expresado funcionario para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente llamamiento, comparezca en la dependencia del Banco de España en Barcelona, ante el Sr. Director de la Sucursal del Banco de Lérida al objeto de ser oído, bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de continuarse el expediente hasta su terminación sin concederle nueva audiencia.

Barcelona, 15 de Junio de 1938.—
El Secretario de la Sucursal del Banco de España en Lérida. J. ARRANZ.

X.—158

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON MIGUEL MORENO LEGUIA,
Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho en el expediente número 653 de 1937, cuya parte dispositiva, transcrita literalmente, dice así:

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (finca números 50 de la calle de Joaquín Costa, y núm. 1 de la de Martínez Barrios, de Pego, propiedad de Remedios Ortola Ortola), quedando los bienes

nes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — Demófilo de Buen. — José Aragonés. — Dionisio Terrer. — Juan M. Mediano. — Manuel Cruz. — Juan Montes. — Rubricados.

Y para que conste, y a los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas presente testimonio que firmo en Barcelona, a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Miguel Moreno
J. O.—1.706

D. JOAQUIN RONDA GRAU, Juez accidental del Juzgado de Instrucción de este Partido de Callosa de Enzarriá.

Por el presente se encarga a todas las autoridades se practiquen gestiones para averiguar quién conducía un tanque que el día 4 del pasado enero en la carretera de Murcia a Valencia y en término de Benisa, atropelló a José Ivars Llobell de Teulada y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado, así como del tanque que conducía, para la práctica de diligencias interesadas en el sumario 14 de este año sobre lesiones por accidente de automóvil.

Callosa de Enzarriá a 7 de Julio de 1938.—El juez, Joaquín Ronda.—El secretario, Vicente Banagón.

J. O.—1.707

VENTURA CASTELLANO (José), de 16 años de edad, cuyo paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los médicos y prestar declaración en sumario número 91 de 1938, por lesiones del mismo y otras, a consecuencia del vuelco de una camioneta en el kilómetro 47 de la carretera de Castellón, término de Perales de Tajuña, la madrugada del 2 del actual, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 25 de mayo de 1938.—El juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El secretario, Pedro Martínez.

J. O.—1708

ZAMPRANO Y ZAMORANO (Vicario), de 51 años, casado, natural de Calapagar (Madrid), cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante el juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario que se sigue con el número 62 de 1938, por lesiones del mismo en accidente de automóvil, ofreciendo al procedimiento, y ser reconocido por los médicos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón 6 de agosto de 1938.—El juez de Instrucción, Jesús Muñoz.—El secretario Pedro Martínez.

J. O.—1.709

Al pariente más cercano de VICENTE DIAZ CEDILLO, de 27 años, cartero, natural de Navalcarnero, cuyo paradero y circunstancias se desconocen, se le hace por este medio el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye en el Juzgado de Chinchón, con el número 246, de 1936, por muerte de dicho individuo a consecuencia de lesiones de que fué asistido.

Chinchón, 6 de Junio de 1938. — El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. — El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—1.710

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Francisco López de Goicoechea.

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida en juicio sumarísimo por el Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército de los del Ejército de Operaciones del Centro, a los soldados Juan Higuera Muñoz, de veinte años de edad, soltero, natural de Jerez del Marquesado (Granada), agricultor, soldado de la Tercera Compañía, ciento cincuenta Batallón, de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División; Manuel Gómez Martínez, de veinte años de edad, soltero, natural de Jerez del Marquesado (Granada), agricultor, soldado de la cuarta Compañía, del ciento cincuenta y uno Batallón, de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División; Juan Aranda Ruiz, de veinte años de edad, soltero, natural de Anteira (Granada), agricultor, soldado de la cuarta Compañía, del ciento cincuenta y un Batallón de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División; y Cayetano Ballesteros Garzón, de veinte años de edad, soltero, natural de Jerez del Marquesado (Granada), agricultor y soldado de la Tercera Compañía, del ciento cincuenta Batallón, de la treinta y ocho Brigada Mixta; todos ellos en prisiones militares y sin que consten más antecedentes; pendiente el proceso ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

I RESULTANDO: Que con anterioridad al día de autos, el soldado Lucas Sanabria Sánchez, perteneciente a la tercera Compañía del ciento cincuenta Batallón de la treinta y ocho Brigada Mixta, diez y siete División del Ejército del Centro, fué comisionado por el Sargento y cabo de su Esquadra, para que vigilara y procura-

ra conocer los propósitos del soldado de la referida Compañía, Juan Higuera Muñoz, sobre el cual recaían sospechas de ser poco adicto a la causa de la República. Lucas Santiago Sánchez, con el fin indicado por sus Superiores, sugirió a Juan Higuera Muñoz la idea de pasarse al campo faccioso aceptando éste aunque manifestando a Sanabria que quería llevarse consigo a dos paisanos, soldados del ciento cincuenta y uno Batallón; personados ambos en la Unidad a que pertenecían los paisanos del Higuera, éstos aceptaron la sugerencia, con la condición de efectuar la evasión el día en que hubiesen percibido sus haberes. El día veintisiete del pasado mes de Febrero Lucas Sanabria y Juan Higuera, acompañados del también paisano de éste, Cayetano Ballesteros Garzón se trasladaron a Torre del Burgo, lugar en que se hallaba el Batallón que pertenecían los dos restantes inculcados; en el trayecto hacia Torre del Burgo, Higuera dijo a Ballesteros: “estos pantalones me los tienen que coser en Zaragoza”, contestando éste lo siguiente: “al que intente pasarse delante de mí, le pegaré un tiro, ganándome quince días de permiso”; replicole Juan Higuera: “que si él estaba por los socialistas era debido, ha haber trabajado en la mina”; contestándole Ballesteros: “que sería por lo que quisiera, pero que él, nunca había estado con los fascistas”. Una vez llegados a Torre del Burgo se reunieron los mencionados soldados, concertando la evasión a terreno enemigo para la misma tarde. Como Cayetano Ballesteros en esta reunión no dijo nada y permaneció indiferente, los restantes compañeros le infundieron miedo, amenazándole con fusilarse, logrando aquéllos su aceptación para la evasión en proyecto. Comieron en Torre del Burgo, y habiéndolo verificado, se dirigieron todos juntos a la Sección donde radicaba Higuera, concretándose en el camino y de un modo definitivo el aludido propósito. Una vez llegados a la posición, Lucas Sanabria comunicó al Teniente don Juan Gómez Pérez, que los soldados referidos, estaban dispuestos a marcharse. Llegado el momento de repartirse el rancho, aprovechándolo y con el pretexto de ir a buscar leña para calentarse durante la noche, saltaron los hoy procesados, el parapeto con dirección a la alambrada, pero al llegar a unos quince metros de ella, el centinela no les dejó pasar, alegando que tenía orden de no dejar a nadie rebasar la alambrada. En vista de ello desandaron el camino y se dirigieron nuevamente a la posición, expresando los que pertenecían al ciento cincuenta y uno Batallón, sus deseos de volverse a Torre del Burgo, acompañándolos Higuera un breve espacio de terreno, hasta que fueron detenidos por orden del Capitán de la Compañía. Hechos probados.

II RESULTANDO: Que el Tribunal Sentenciador, con fecha cinco de Marzo del corriente año, dictó sentencia, condenando a los procesados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martín y Juan Aranda Ruiz a la pena de treinta años de internamiento en campos de trabajo y a Cayetano Ba-

Ballesteros Garzón a quince años de igual pena, con la consideración de que los hechos de autos son constitutivos de un delito previsto en el artículo doscientos ochenta y nueve y sancionado en el doscientos noventa, párrafo cuarto, del Código de Justicia Militar, en grado de frustración, para los tres primeros acusados y de un delito de encubrimiento, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y uno del mencionado texto legal, por lo que respecta a Cayetano Ballesteros Garzón.

III RESULTANDO: Que el Jefe del IV Cuerpo de Ejército y el Comisario del mismo se mostraron conformes con el fallo, en relación a los soldados Juan Higuera, Manuel Gómez y Juan Aranda y disintieron de aquél en lo referente a Cayetano Ballesteros, a quien entienden debió absolverse por no asistir acusación categórica contra él; no prestando su aprobación a la sentencia del Tribunal Popular del IV Cuerpo de Ejército, el General Jefe del Ejército del Centro y su Comisario Inspector por estimar, como el Asesor Jurídico, que el procedimiento adolecía de defectos que afectan a su validez; cuales son la omisión del auto de procesamiento de los inculcados y el no estar autorizadas varias declaraciones con las firmas del Juez y del Secretario; y en cuanto al fondo del asunto, observarse mal rebajadas las penas al hacerse aplicación de ellas, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal Ordinario en relación con el ciento setenta y tres del Código Marcial; y que no debió condenarse a Cayetano Ballesteros en concepto de encubridor por no estar ajustada a Ley dicha apreciación.

IV RESULTANDO: Que las partes no formularon escritos de alegaciones ante esta Sala, pero en el acto de la vista el representante del Ministerio Público sostuvo que no constituían los defectos de procedimiento indicados por el Asesor Jurídico del Ejército del Centro, motivos de nulidad de actuaciones, dado el carácter de sumarísimo con que se tramitó aquél y que los hechos de autos debían ser calificadas y penados como constitutivos de un delito de desertión al frente del enemigo, en grado de tentativa por el que procedía sancionar a los procesados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martínez y Juan Aranda Ruiz, con la pena inferior en dos grados a la que la Ley establece para dicho delito en grado de consumación; y por lo que respecta al procesado Cayetano Ballesteros Garzón no pudiéndose considerarlo como encubridor ni habiendo incurrido en responsabilidad por no denunciar los actos preparatorios de su compañero, solicitó la libre absolución; con lo que estuvo conforme el Defensor de Cayetano Ballesteros Garzón por los propios fundamentos que el Fiscal, pero no los defensores de los restantes acusados que solicitaron la absolución de sus patrocinados por estimar no ser responsables del delito perseguido en esta causa.

Siendo Ponente el Magistrado don Fernando Berenguer y de las Calizas,

I CONSIDERANDO: Que la nulidad de actuaciones propuesta por el Asesor Jurídico del Ejército del Centro, fundada en haberse omitido el auto de procesamiento de los acusados, ha de ser rechazada; por que este motivo de impugnación, constituye en todo caso una infracción del artículo cuatrocientos veintinueve, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar, a rectificar durante el propio periodo sumarial, por ser actuación del mismo, pero no vicia el procedimiento en términos que afecten a su validez, sobre todo tratándose de un juicio sumarísimo; debiéndose advertir al instructor para que en lo sucesivo cuide de cumplimentar lo dispuesto en el invocado artículo.

II CONSIDERANDO: Que la nulidad de lo actuado, propugnada por el Asesor Jurídico del Ejército del Centro, con el fundamento de no estar autorizadas varias declaraciones de testigos, contenidas en un acta, con las firmas del Juez y del Secretario, cae por falta de base, pues el acta que extendida a los folios doce al dieciséis vuelto, reúne los requisitos esenciales y está redactada y suscrita en la forma preceptuada en el artículo seiscientos cincuenta y tres, regla tercera, del expresado texto legal, según la que en los juicios sumarísimos las declaraciones de los testigos, se harán constar en un acta breve, que suscribirán sucesivamente según vayan declarando iguales; autorizándola por último, el instructor y el Secretario.

III CONSIDERANDO: Que si no existe prueba de que los procesados tuvieron intención al evadirse, de hacer armas contra el Ejército leal, ni de que al ocurrir los hechos relacionados en el primer Resultando de esta sentencia, tuviesen las fuerzas en acción de guerra o dispuestas a entrar en ella, es de aplicar el artículo doscientos ochenta y nueve, circunstancia cuarta del Código Marcial en relación con el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y en su consecuencia calificar los hechos de autos de un delito de desertión.

IV CONSIDERANDO: Que la generación de toda transgresión punible, el grado de tentativa se distingue del de frustración en que en aquella la obra delictiva ha dado comienzo de modo directo por hechos exteriores por parte del agente, reveladores de un propósito decidido de llevarlo a efecto hasta su completa realización, pero que se ve en la imposibilidad de continuarlo ante la presencia de una causa extraña que, contrariando y oponiéndose a su propio deseo, le obliga a abandonarlo o desistir de ello; mientras que en la frustración el delincuente principia y practica todos cuantos actos son necesarios o suficientes para la terminación o consumación de su intención dolosa, a pesar de lo cual no llegó a conseguir el mal apetecido por motivos independientes a lo que constituye el objeto de su voluntad.

V CONSIDERANDO: Que examinados los hechos realizados por los incul-

cados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martínez y Juan Aranda Ruiz, afirmados en el primer Resultando de esta sentencia, claramente se advierte que la conceptualización de tentativa es la Jurídicamente adecuada y no la apreciada por el Tribunal sentenciador, en razón a que sus actos idóneos no fueron suficientes para consumar su intención delictiva; teniendo dichos procesados, en cuanto a tales hechos la conceptualización legal de autores.

VI CONSIDERANDO: Que para aplicar el concepto de encubridor, la Ley penal exige, entre otros requisitos, el de que el agente no participando en el delito como autor ni como cómplice, intervenga con posterioridad a su ejecución; requisito que no se da en el presente caso con referencia al procesado Cayetano Ballesteros Garzón, desde el momento que su inculpación arranca de instante anterior a que el delito comenzara a cometerse; y en su consecuencia no es pertinente la declaración de encubridor hecha por el Tribunal inferior, por lo que respecta a dicho procesado, a quien no alcanza tampoco responsabilidad alguna por no haber denunciado los equívocos actos que se estiman preparatorios de aquel hecho punitivo.

VISTAS las disposiciones citadas, los Decretos del Ministerio de Defensa Nacional sobre destino a Unidades disciplinarias y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS que en resolución del disenso planteado, y revocando en parte la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos a la pena de seis años de internamiento en campo de trabajo, a los soldados Juan Higuera Muñoz, Manuel Gómez Martínez y Juan Aranda Ruiz, como autores de un delito de desertión, previsto en el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en grado de tentativa, sin circunstancias agravantes; con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrida y a la accesoria de destino a una Unidad de combate para prestar servicio militar, durante la actual campaña, dados sus antecedentes. También declaramos que debemos absolver y absolvemos libremente al soldado Cayetano Ballesteros Garzón, del delito de desertión perseguido en esta causa.

Digase al Juez Instructor don José María Vilamitjana Franch cuide en lo sucesivo de cumplir lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintinueve, párrafo segundo, del Código de Justicia Militar, al acordar el procedimiento de personas a las que resulten cargos en los procedimientos que instruyen.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ASI por esta sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Francisco López de Goicochea. — Encubridores.

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ,
Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia.—Excmos. Sres. Presidente.—D. José María Alvarez M. Taladriz.—Magistrados.—D. Juan Camín y Angulo.—D. Fernando Berenguer y de las Cajigas.—D. Ricardo Calderón Serrano.—D. Francisco López de Golechecas.

En la ciudad de Barcelona a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

VISTA ante esta Sala (Sexta) de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida por procedimiento sumarísimo en el Tribunal de la Demarcación de Levante. Sur al soldado de Aviación Félix Díaz Alonso, por presuntos delitos de abandono de servicio y desobediencia, nacido, el procesado, el día veintitrés de Marzo de mil novecientos diez y nueve, hijo de Félix y Patrocino, de oficio electricista, sin que conste su instrucción y si tiene antecedentes penales; causa en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal y el Defensor del acusado, asistido ante esta Sala por el Letrado don José Vidal y Tarragó, pendiente ante Nos en virtud de disintimiento, surgido en trámite de aprobación de sentencia.

RESULTANDO: Que dicho Tribunal, en veintisiete de Marzo del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia en la que, después de apreciar que el procesado sólo manifestó disgusto y timidez en el servicio al encargarle el sargento la limpieza del comedor y no desobedeció las órdenes del superior y de considerar que no cometió el delito de desobediencia, ni el de tenencia ilícita de armas, falló en los siguientes términos, a saber: que debemos condenar y condenamos al procesado Félix Díaz Alonso, cuyas circunstancias ya constan, como autor de un delito de abandono de servicio, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de los números cuatro y ocho del artículo noveno del Código Penal Común, en relación con el ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, a la pena de quince años de internamiento en campo de trabajo, cumpliéndola mientras dura la actual campaña en un Batallón disciplinario, sirviéndole de abono el tiempo que en preventiva haya sufrido el procesado. Póngase en conocimiento del jefe del Aeródromo de Alcantarilla la falta leve del artículo trescientos treinta y cinco del Código de Justicia Militar cometido por el procesado, para su corrección. Quede en comiso el arma ocupada y hágase entrega de la misma al Comandante Militar de la Plaza para que le dé el destino oportuno.

RESULTANDO: Que el Asesor de la Demarcación del Tribunal sentenciador emitió dictamen en el siguiente sentido; que es dudosa la procedencia de haberse tramitado la causa en procedimiento sumarísimo según el

enlace entre los artículos quince y dieciséis del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete, en relación con los artículos seiscientos cincuenta, seiscientos cincuenta y uno y seiscientos cincuenta y dos del Código de Justicia Militar, porque ninguno de los delitos de desobediencia y de abandono de servicio fué flagrante y, por ello, la infracción procesal pudiera motivar la nulidad del procedimiento; que se inclina a que el Tribunal sentenciador para enjuiciar delitos militares no pudo apreciar circunstancias atenuantes del Código Penal Ordinario ni descender del mínimo de la pena señalada al delito por el Código de Justicia Militar, porque ello es impropio según los artículos ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro del propio Código castrense, por lo cual el Tribunal no pudo imponer una pena inferior a la de veinte años de internamiento; que no consta en los autos, ni se afirma en el fallo que el Aeródromo de Alcantarilla, situado en zona interior, esté al frente del enemigo, o de rebeldes o sediciosos o en campaña o en zona de guerra, ni puede equipararse a los efectos de la penalidad el abandono del servicio de armas en retaguardia, el cometido al frente del enemigo; distinción perfectamente establecida en el Código de Justicia Militar para los delitos de abandono de servicio de armas o comunicaciones militares—artículos doscientos setenta y uno a doscientos setenta y tres—y contra los deberes del centinela—artículos doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno—; que dados los términos del artículo cuarto del Decreto de diez y ocho de junio de mil novecientos treinta y siete el delito de abandono de servicio de armas que ha motivado la condena impuesta al acusado pueda estar comprendido en el propio artículo o en los doscientos ochenta inciso tercero, o doscientos setenta y nueve número tercero del Código Marcial; que el concepto "operaciones de campaña" no se ofrece con claridad ni en el artículo doscientos quince número cuatro del Código de Justicia Militar, ni en los artículos cuatro y nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete y que si toda actividad militar en los actuales momentos se apreciase como de campaña, no habría razón para que la ley distinguiese en la ejecución de los delitos o efectos de pena la situación de campaña como opuesta a otra que no lo es; que, en caso de duda, ésta ha de resolverse en favor del reo; y que todo ello le impide proponer la aprobación de la sentencia; a la vista de cuya opinión el Comandante Militar de Murcia y el Comisario de Guerra denegaron su aprobación al fallo.

RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal no evacuó el trámite de alegaciones, limitándose a darse por instruido y que en el acto de la vista sostuvo los siguientes puntos de hecho y de derecho, a saber: que la causa ha debido tramitarse, como ha tenido lugar, por procedimiento sumarísimo; que no formulaba acusación por el delito, de tenencia ilícita de ar-

mas por existir prueba suficiente de la inutilidad del arma; que mantenía las acusaciones por los delitos de desobediencia y de abandono de servicio para ser juzgados con sujeción al Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete ya que todas las figuras de delito comprendidas en el mismo, como cometidas en campaña, deben castigarse con las penas que sus preceptos determinan; y que en los delitos militares no cabe apreciar circunstancias atenuantes con sujeción al Código Penal ordinario, ni en función de las mismas rebajar las penalidades rebasando la mínima extensión señalada en la ley; y terminó suplicando que se condene al procesado como autor de los expresados delitos de desobediencia y abandono de servicio imponiéndole para cada uno de ellos sendas penas de internamiento en Campo de trabajo, sin perjuicio del servicio durante la campaña actual en Batallón disciplinario de combate y accesorias legales.

RESULTANDO: Que la defensa se instruyó de la causa en Secretaría y en el acto de la vista sostuvo; que por no haber sido flagrante el delito de abandono de servicio, ya que el sumario se inició sólo por desobediencia, instruyéndose nuevo proceso con tramitación ordinaria por dicho delito de abandono de servicio, del que sólo se tuvo conocimiento por propia manifestación del procesado; que la sentencia disidentida debe confirmarse en cuanto a la absolución del delito de desobediencia que virtualmente contiene y revocarse en cuanto a la condena por delito de abandono de servicio en sentido de declarar nulo todo lo actuado sobre el mismo y de incoarse nuevo sumario en relación a él; y para otro caso, o sea subsidiariamente, que su defendido no cometió dicho delito de abandono de servicio porque no constan los términos de la consigna que para desempeñarlo recibió y siendo dicho servicio de vigilancia de presos, como quiera que éstos estaban autorizados para salir al comedor, desde el momento que el procesado lo único que hizo fué ir con los detenidos que vigilaba, al lugar que constó fueron, es obvio que no, puede afirmarse que su vigilancia quedara abandonada, por lo cual pidió también la libre absolución de su patrocinado por este delito y de no considerarlo así la Sala interese, alternativamente, la aplicación de los preceptos pertinentes del Código de Justicia Militar y que, con apreciación de las atenuantes estimadas por el Tribunal inferior, se imponga en su mínima extensión la pena señalada en dicho Código.

RESULTANDO: Hechos probados y así lo declaramos: que el día diez de Marzo del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, hallándose de guardia en el Aeródromo de Alcantarilla—Murcia—, el soldado procesado Félix Díaz Alonso, le correspondió prestar e inició de doce a catorce el puesto de centinela de los calabozos, con la consigna de no dejar aproximarse a persona alguna ni permitir la salida de los arrestados; a pesar de la

cuál, sin permiso de su cabo, ni de superior alguno y en compañía de los mismos arrestados se trasladó a una cantina distante unos doscientos metros pero no separada del Aeródromo por ninguna valla divisoria, donde almorzaron, comiendo dos conejos que uno de ellos había adquirido y permaneciendo en la cantina una hora aproximadamente, efectuado lo cual, regresaron todos al local de los calabozos. Terminado el turno de centinela, el sargento de guardia ordenó al procesado que limpiara la mesa del Cuerpo de Guardia, a lo que Félix Díaz Alonso se resistió alegando que por no haber comido en ella ni él ni los arrestados no le correspondía llenar este servicio, sin que el sargento insistiera obligándole a realizarlo. En la fecha en que se realizaron tales hechos el Aeródromo de Alcantarilla estaba situado en zona interior, en la que no existía notoriamente fuerza enemiga y armada, ni en actitud rebelde o sediciosa, ni se efectuaban operaciones de campaña, ni estaba declarada zona de guerra.

RESULTANDO: Que epigrafiada "Indagatoria" se recibió declaración al procesado, después de haber sido declarado en situación de tal, utilizando al efecto un ejemplar impreso de un modelo en la que se leen las siguientes palabras: "S. S. exigió promesa de producirse con verdad" el deponente; sin que estas palabras fuesen rectificadas o salvadas en forma alguna en el resto de la declaración.

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Camín y Angulo.

CONSIDERANDO: Que iniciada la causa y procesado el único inculcado en virtud de hechos que en los primeros momentos presentaron caracteres de delitos de desobediencia y de abandono de servicio cometidos con posterioridad al dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete fué indeclinable enjuiciarlos, sumarísimamente, porque a tenor de lo dispuesto en el artículo dieciséis del Decreto de veintuno de Octubre de aquel año todas las infracciones punibles comprendidas en dicho Decreto han de ser juzgadas mediante procedimiento sumario;

CONSIDERANDO: Que entre los hechos declarados probados sólo se destaca uno con carácter delictivo que fué el abandono del puesto de centinela cometido por el procesado, con quebrantamiento de la consigna de impedir la salida de los arrestados en el calabozo sometido a su custodia armada; y declarado asimismo probado que el servicio indicado lo prestaba el reo en un local militar sito en zona interior en la que no había enemiga, ni rebeldes o sediciosos armados, ni razón se verificaban operaciones de campaña; es visto que el delito no se halla comprendido, ni ha de ser juzgado con arreglo al artículo cuarto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, porque este texto sólo se refiere a los supuestos

que acaban de expresarse y, por ello, ha de ser sancionado con sujeción a la legislación militar ordinaria que en este caso castiga en el capítulo cuarto del Título octavo del Tratado tercero del Código de Justicia Militar las infracciones de los deberes del centinela; debiendo imponerse en este caso la penalidad señalada en el artículo doscientos ochenta, inciso tercero, ya que es más grave que la que el artículo doscientos setenta y nueve número tercero fija para el centinela que quebranta la consigna, sin abandonar su puesto;

CONSIDERADO que es inadmisibles, por errónea, la aplicación al caso del artículo cuarto del citado Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos treinta y siete, a base de que todas las disposiciones que ese Decreto contiene alcanzan las zonas de guerra y a las del interior, pues ello es exacto, pero con la única excepción del artículo citado, relativo al servicio de armas, cuyo texto claramente expresa que solo se refiere a las zonas de guerra o en que haya rebeldes o sediciosos; sin que tampoco sea admisible en derecho, que todo el territorio sometido al Poder legítimo se halla en estado de operaciones de campaña, porque en los artículos doscientos quince del Código de Justicia Militar, y cuatro, cinco y nueve del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se parte de la distinción entre las localidades, plazas, territorios, campamentos y posiciones en que haya actividades militares y en los lugares en que no las haya; y es manifiesto que si el legislador hubiese entendido necesario declarar que todo el territorio sometido a su poder se halla o ha de considerarse en estado militar o político de guerra, así lo habría declarado: "si voluisset, expresisset".

CONSIDERANDO: Que, conforme tiene repetidamente declarado esta Sala, en la apreciación y condena por delitos militares, no es procedente estimar la concurrencia de circunstancias de atenuación o agravación de las previstas por el Código Penal común, ni por virtud de tales circunstancias rebasar en más o en menos los límites máximo o mínimo de la penalidad establecida en el Código Militar; porque el artículo ciento setenta y tres del Castrense ya contiene las normas para graduar la responsabilidad criminal, según las circunstancias de cada caso; quedando los artículos nueve y diez del Código ordinario como un cuerpo de doctrina, que puede orientar al juzgador en la aplicación del Código marcial.

CONSIDERANDO: que no apreciado como probado, como tampoco lo apreció el Tribunal inferior, que el acusado desobedeciera la orden del sargento para limpiar la mesa del comedor del Cuerpo de Guardia, sino que rehusó la orden con razones más o menos acertadas, pero que el sargento, virtualmente, aceptó, al no obligarle a su cumplimiento con los medios coercitivos que el artículo trescientos vein-

ticinco del Código Militar le autorizaba emplear, caso de estimar que su mandato era de indefectible cumplimiento; la actitud del procesado queda reducida a una falta de amor al servicio, cuya manifestación de tibieza o disgusto integra una falta leve, prevista en el artículo trescientos treinta y cinco de dicho Código a corregir en vía gubernativa.

CONSIDERANDO: Que los actos realizados por el reo, que han motivado la instrucción de esta causa no integran desafección al actual Régimen Político Español, por lo cual la pena accesoria de destino a un Cuerpo de disciplina ha de aplicarse en el sentido de que estando, como se encuentra, en edad militar, ya que en el presente año ha cumplido diecinueve años, habrá de prestar en Unidad de combate el servicio en el Ejército que actualmente habría de cumplir, de no haber sido sometido al proceso y condenado.

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: que, en resolución del disenso surgido y revocando, en parte, la sentencia disentida, debemos: 1.º condenar y condenamos al soldado Félix Díaz Alonso, como reo de un delito de abandono de puesto de centinela, sin circunstancias, a la pena de diez años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva y a la accesoria de destino a unidad disciplinaria de combate para prestar en ella, desde luego durante la campaña actual, el servicio que le corresponda, con sujeción a la legislación de reclutamiento; y 2.º, absolver y absolvemos a dicho procesado del delito de desobediencia que ha sido objeto de acusación por parte del Ministerio Fiscal; con reserva al Jefe del Aeródromo de Alcantarilla, provincia de Murcia, para corregir en vía gubernativa la falta leve de manifestaciones de disgusto y tibieza en el servicio en que el propio reo ha incurrido. Dígase al Presidente del Tribunal de la Demarcación de Levante-Sur cuide de que por los Instrutores que de él dependen no se empleen para recibir indagatoria impresos en que aparezca que al procesado se le exige decir la verdad y de consignar en las sentencias pronunciamiento absolutorio, cuando el reo haya sido acusado formalmente de determinado delito por el Ministerio Fiscal y el Tribunal considere lo contrario.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia, para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

ASI, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Francisco López de Goicochea. — Rubricados.